

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
 RAD. 2019-484**

Agréguese al expediente la citación para diligencia de notificación personal efectuado al demandado NUMA VELANDIA HERRERA obrantes a folios 16-22, así mismo a folio 16 la parte la apoderada judicial de la actora solicita el emplazamiento del mismo, y teniendo en cuenta que obra el certificado de citación para diligencia de notificación personal enviada por correo certificado pero con la constancia que en la dirección no reside, el Despacho ordena el emplazamiento del demandado NUMA VELANDIA HERRERA conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el certificado en el cual se evidencia la permanencia en la web por parte de la entidad por la cual público, el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

 COLOMBIA República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-DICIEMBRE -2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

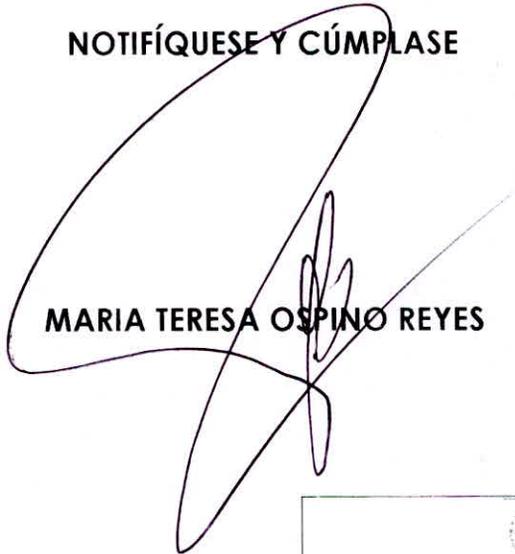
San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-699**

Requírase a la parte actora para que proceda a rehacer las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada LORENA SOTO DIAZ y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar e desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-DICIEMBRE - 2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-DICIEMBRE -2019.

SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2016-704**

De conformidad con el artículo 228 del C.G.P., córrase traslado del dictamen pericial visto a folios 128 a 172 del expediente a las partes, por el término de tres (3) días, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-838

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio N° 087 realizado el día 03 de octubre del 2019 visto a folios 55 al 60 proveniente de la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Poder Judicial de la Federación
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-DICIEMBRE-2019.
 SECRETARÍA

CONSTANCIA

El suscrito oficio mayor deja constancia que la liquidación de costas efectuada se encuentra ajusta a derecho.


Juan Pablo Cárdenas Jiménez
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-838

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por el Oficial Mayor por estar ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Cartera Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-DICIEMBRE-2019.
 SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-322**

Agréguese al expediente la citación para diligencia de notificación personal efectuada al demandado JORGE ENRIQUE TORRES CAMARGO obrantes a folios 28-31, así mismo a folio 27 la apoderada judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del mismo, y teniendo en cuenta que obra el certificado de citación para diligencia de notificación personal enviada por correo certificado pero con la constancia que en la dirección no reside, el Despacho ordena el emplazamiento del demandado JORGE ENRIQUE TORRES CAMARGO conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el certificado en el cual se evidencia la permanencia en la web por parte de la entidad por la cual público, el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza
JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-DICIEMBRE -2019. SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-DICIEMBRE - 2019.

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-396

En atención al escrito obrante a folio 49 del C2 allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, este Despacho accede a ello y ordena requerir al pagador y/c a quien haga sus veces del FONDO DE GARANTIAS DE NORTE DE SANTANDER FOGAN S.A, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden comunicada mediante oficio No. 6165 de 26 de septiembre de 2017 y recibido en la entidad el día 11 de octubre de 2017 visto a folio 19 C2.

Por otra parte frente a la solicitud de aumento de la medida cautelar, esta Unidad Judicial accede a tal pedimento y en consecuencia ordena ampliar el límite de la medida cautelar decretada por auto adiado 13 de septiembre de 2017 quedando el límite de la medida en VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000), razón por la cual se ordena OFICIAR al pagador y/o tesorero de FONDO DE GARANTIAS DE NORTE DE SANTANDER FOGAN S.A y a las entidades BANCARIAS citadas en el numeral segundo del precitado auto, a fin de que se sirva tomar nota de la medida aquí decretada advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

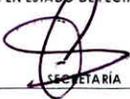
MARIA TERESA OSORNO REYES

J.P.


Cúcuta, Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 11-DICIEMBRE -2019. SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12- DICIEMBRE -2019.


SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2019-578

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada SANDRA YAÑEZ PEÑARANDA y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSORIO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 11-DICIEMBRE -2019. SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-DICIEMBRE -2019

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-578

Teniendo en cuenta el Certificado de Matricula Mercantil allegado por la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, en la cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 27 de junio de 2019, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro de tal establecimiento de comercio, es del caso comisionar al **ALCALDE DE CÚCUTA** conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado BOUTIQUE NIKI ubicado en la Calle 22AN # 18E-39 Urbanización Niza de esta ciudad dirección inscrita en la Cámara de Comercio e identificado con la Matricula N° 270194 a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la desigancion de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndole que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su

Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP:



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-337

Téngase en cuenta los escritos obrantes a folios 150-151 del C1 allegados por la apoderada judicial de la parte actora, donde informa que el demandado realizo abonos al mes de julio de 2019 por la suma de \$326.876 y \$339.240 al mes de octubre de 2019, en el estanco procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


Corte Suprema de Justicia
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-DICIEMBRE -2019.


SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

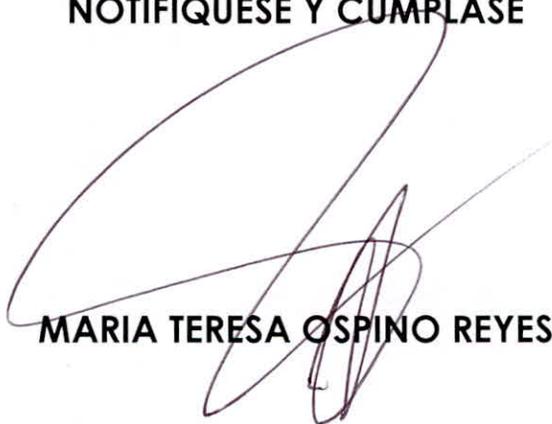
San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMACUANTIA)
RAD. 2019-971**

Requíerese a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada EVANGELISTA BRIÑEZ GAITAN y KENNEDY DUARTE ACOSTA, para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-
DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-
DICIEMBRE -2019.**


SECRETARÍA

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-978

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMACUANTIA)
RAD. 2019-978**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada CESAR ENRIQUE VILLAMIZAR HIGUERA y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-
DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-
DICIEMBRE -2019.


SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RAD. 2019-0922**

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 22 de noviembre de 2019, inadmitió la demanda concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Fenecido dicho término y teniendo en cuenta que el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** el expediente de lo que se deberá dejar constancia en libros radicadores y sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

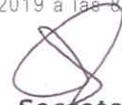
Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 A.M.



Secretaria

RESTITUCION DE INMUEBLE
VERBAL SUMARIO
2019-01004

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019)

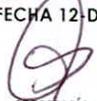
**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE
(VERBAL SUMARIO)
RAD. 2019-01004**

Requíerese a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada WISTON ANDRES PEÑA COTAMO y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

 Escudo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11 DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12 DICIEMBRE -2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-727**

Requíerese a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada GUSTAVO ADOLFO MORA PARADA y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSTINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-DICIEMBRE - 2019

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-727

Como quiera que a folio 10 C2 obra oficio del Departamento de Tránsito y Transporte de Cúcuta, en donde informan la inscripción de la medida de embargo decretada mediante auto del 12 de septiembre de 2019, ofíciase a las autoridades competentes (DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, SIJIN DENORT Y SIJIN MECUC) a fin de que se sirvan inmovilizar y dejar a disposición de éste Juzgado la motocicleta de placas XTG-83, de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO MORA PARADA.

De conformidad con la RESOLUCION N° DESAJCUR18-3217 del 21 de diciembre de 2018, por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el 2019, emanada de la dirección seccional de administración judicial en el cual en su artículo 1° establece: *““Confórmese el registro de parqueaderos autorizados de la Rama Judicial para el año 2019, con la sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, puente Rafael García Herreros, Torre 22 CENS, CEL 315-8569998.*

Por lo anterior, se le **ADVIERTE** a las autoridades competentes (DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, SIJIN DENORT Y SIJIN MECUC) que el vehículo a inmovilizar debe ser trasladado **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, ubicado en el anillo vial oriental torre 22 de CENS (Puente Rafael García Herreros) y si el mismo se encontrase por fuera de la ciudad se deberá llevar a un parqueadero que tenga convenio con la Rama Judicial.

Igualmente se requiere a la parte demandante para que allegue a éste Despacho el Registro Nacional Automotor del vehículo en mención, donde se refleje la medida cautelar decretada por éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José De Cúcuta, Once (11) de diciembre De Dos Mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD. 2019-632

Respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar vista a folio 12 C2, el despacho accede a ello toda vez que la solicitud se ajusta a lo normado en el numeral primero del artículo 597 del C.G del P, en consecuencia se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto adiado 13 de septiembre de 2019, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

J.P.


Corte Suprema de Justicia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-DICIEMBRE -2019.


SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO
RESTITUCION
RAD: 2018-259**

Requíerese a la parte actora a fin de que informe las resultas del Despacho Comisorio No. 100 en el término de ejecutoria, so pena de dar por archivado el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12- DICIEMBRE - 2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2009-423**

En atención al escrito allegado por el Dr. HECTOR JAIME GIRALDO DUQUE, esta Unidad Judicial no accede a ello toda vez que dentro del plenario no se evidencia certificación de existencia y representación legal actual donde se acredite que a la fecha funge aun como representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Corte Suprema de Justicia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-DICIEMBRE-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-DICIEMBRE-2019.
 SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-314**

En atención al escrito allegado por el señor JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ visto a folios 71 al 84, esta Unidad Judicial no accede a ello y dispone dejar en libertad al precitado señor para acudir a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de La Judicatura, para los fines pertinentes.

Por otra parte requiere al togado judicial demandante a fin de proceda al traslado inmediato del vehículo objeto de cautela al parqueadero CCB CONGRESS S.A ubicado en el anillo vial oriental torre 22 CENS (puente Rafael García Herreros), además de ello informe el valor adeudado por concepto de parqueadero a la fecha, donde se encuentra el vehículo actualmente y allegue un informe detallado y pormenorizado de las tarifas canceladas en el parqueadero que se encuentra el mismo. Adviértase que el parqueadero deberá dar cumplimiento a la RESOLUCION N° DESAJCR16-22 del 24 de junio de 2016, por medio del cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el 2016, emanada de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Requírase a la parte actora a fin de que allegue las resultados del Despacho Comisorio No. 028 el cual fue retirado el día 24 de julio de 2019 como consta a folio 70 del C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-DICIEMBRE -2019. SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12- DICIEMBRE - 2019.


SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve
 (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2016-415

Córrasele traslado a la parte actora por el termino de cinco (05) días del escrito allegado por la demandada señora ANLLUL ANDRADE TORRADO visto a folios 133-134, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 <small>CONSEJO JUDICIAL DE SANTANDER</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12- DICIEMBRE -2019.</small>
 <small>SECRETARÍA</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

Once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. DESPACHO COMISORIO
RAD. 2019-00010-00

Seria del caso auxiliar la comisión procedente del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la que se solicita la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la parte alta del cerro de Tasajero del corregimiento El Salado de ésta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-42044, de propiedad de la demandada CONSUELO DIAZ RAMOS, de no observarse que en memorial allegado el día 02 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante allego despacho comisorio debidamente diligenciado y secuestrado por la inspección especial de policía, y auto de fecha 04 de septiembre de 2019, en el cual se observa que en numeral segundo de dicha providencia no se dejó sin efecto la diligencia realizada el día 24 de mayo de 2019, por la inspección especial de policía, en la cual se secuestró el bien inmueble objeto de cautela estando esto por tanto en firme.

En consecuencia, se ORDENA DEVOLVER al juzgado de origen a fin de que se pronuncien en relación a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-0010
CAVS.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de Diciembre de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José De Cúcuta, Once (11) de diciembre De Dos Mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2019-632**

En atención al escrito visto a folio 49 del expediente, las partes solicitan la suspensión del proceso hasta el 20 de marzo de 2020, razón por la cual se accede a ello.

Por otra parte y en vista de que el demandado CODINTCOL S.A.S a través de su representante legal señor EDGAR DARIO DELGADO RUGELES manifiesta conocer la providencia que libro mandamiento de pago en su contra así como la de fecha 02 de diciembre de 2019, es del caso tener por notificado por conducta concluyente al precitado demandado conforme lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Como quiera que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho accede a éste, decretando la suspensión del presente hasta el 20 de marzo de 2020, conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado CODINTCOL S.A.S a través de su representante legal señor EDGAR DARIO DELGADO RUGELES, por lo motivado.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso hasta el 20 de marzo de 2020, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSORIO REYES

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-699

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-197364 visto a folios 4-9 C2 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 04 de octubre de 2019 y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada LORENA SOTO DIAZ identificado como manzana E ubicado en el Paraje Alonsito Corregimiento El Salado Lote # 5 de la manzana E y/o calle 0C # 1AN-10 e identificado con el folio de matrícula N° 260-197364, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencias de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndose que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa

que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que es impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Librense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto y conforme lo previsto en el artículo 594 del C.G.P.

Como quiera que en el en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-197364 visto a folios 4-8 del cuaderno 2 en anotación No. 07 el BANCO POPULAR aparece como acreedor hipotecario, conforme a lo rituado en el artículo 462 del C.G.P. requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, concediéndole para ello el término de treinta (30) días so pena de que se le decrete el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-466**

Observa el Despacho que en el numeral primero del auto adiado 09 de octubre de 2019 visto a folio 47 se decretó embargo del remanente que llegare a resultar de los bienes que por cualquier motivo se llegare a desembargar de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO YAÑEZ VILLAMIZAR, pero enunciando de manera errada el número de cedula del precitado, razón por la cual esta Unidad Judicial dispone corregir numeral primero del auto antes referenciado, en el sentido de que el número de cedula del señor CESAR AUGUSTO YAÑEZ VILLAMIZAR es # 88.178.768, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

El resto de providencia se mantiene vigente, incólume. Ofíciase.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 55, esta Unidad Judicial no accede a ello y requiere al mismo a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada LILIAN VILLAMIZAR DE YAÑEZ Y CESAR AUGUSTO YAÑEZ VILLAMIZAR a la dirección inmersa en el acápite de notificaciones de la demanda y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 11-DICIEMBRE-2019. SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12- DICIEMBRE - 2019.

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-435**

Como quiera que el presente proceso se encontraba suspendido mediante auto adiado 25 de octubre de 2019 por trámite de negociación de deuda del señor SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES y la operadora de insolvencia MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA allega solicitud de terminación del trámite de negociación de pasivos del precitado demandado, esta Unidad Judicial ordena levantar la suspensión y reanuda del presente proceso.

Por secretaría elabórense los oficios de la orden impartida en auto adiado 18 de octubre de 2019 visto a folio 20.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-DICIEMBRE -2019.

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-888

Observa el Despacho que mediante providencia adiada 18 de octubre de 2019 se tomó nota del embargo de remanente solicitado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA respecto a la demandada LUZ MARINA MANCIPE RANGEL no siendo lo correcto, razón por la cual esta Unidad Judicial dispone corregir precitado auto, en el sentido que el embargo de remanente solicitado es por cuenta del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. Ofíciase.

El resto de providencia se mantiene vigente, incólume.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Corte Superior de la Federación
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-DICIEMBRE -2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-334

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el Oficio N° 3769 proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA visto a folio 57, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad de la demandada ERLIN SOFIA CARREÑO RODRIGUEZ dentro del proceso de la referencia.

Por ser procedente, y comoquiera que no se encuentra en turno ninguna solicitud de embargo de remanentes, accédase a lo pedido, acusando recibo de tal solicitud y tómese nota dentro del proceso de la referencia quedando en **PRIMER TURNO**. Oficiése

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 <small>Cóputo Notarial de la Jurisdicción</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-DICIEMBRE -2019 SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-DICIEMBRE - 2019  SECRETARIA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-1092**

En atención al escrito visto a folio 38-43 C1 allegado por la Dra. DIANNA ROSA JAIMES RIAÑO, el Despacho procede a relevar a la auxiliar de la justicia designada, nombrando para tal fin al Dr. RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE quien puede ser ubicado en la oficina 801 manzana C3 casa # 8 Urbanización Metrópoli García Herreros, celular 3102239856 y correo electrónico rigovergelabogado@gmail.com como Curador Ad-Litem de la demandada CRUZ BELEN LIZARAZO PEÑARANDA.

Advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSRINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-DICIEMBRE-2019.

SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve
(2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2016-469**

Como quiera que obra poder conferido al Dr. ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderado judicial del señor JOSE IGNACIO CORREDOR ESTUPIÑAN para los fines y efectos del poder a él conferido.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA, esta Unidad Judicial ordena que por secretaria se elaboren nuevamente los oficios de levantamiento de la medida cautelar, teniendo en cuenta que el presente proceso se terminó por pago total mediante auto de fecha 19 de junio de 2018, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa competente si hubiere solicitud de remanente. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Poder Judicial de la Federación
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR A NOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-DICIEMBRE-2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-1182

Requíerese a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a la publicación del emplazamiento del demandado JESUS HARVEY GOMEZ MARTINEZ el cual debe contener el certificado en el cual se evidencie la permanencia en la web por parte de la entidad por la que publico, el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual que efectuó en medio magnético y en formato PDF y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

J.P



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-1182

Observa el Despacho que en el numeral tercero del auto adiado 22 de agosto de 2019 visto a folio 20 C2 se decretó embargo y retención de las sumas de dinero del demandado JESUS HARVEY GOMEZ MARTINEZ llegare a tener en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, acciones o cualquier otro título, pero enunciando de manera errada el número de cedula del precitado, razón por la cual esta Unidad Judicial dispone corregir numeral tercero del auto antes referenciado, en el sentido de que el número de cedula del señor JESUS HARVEY GOMEZ MARTINEZ es # 13.842.168, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

El resto de providencia se mantiene vigente, incólume. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


Corte Superior
de la Jurisdicción

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-DICIEMBRE-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12- DICIEMBRE - 2019.


SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve
(2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2019-538**

Como quiera que en auto adiado 15 de noviembre de 2019 vista a folio 65 C1 se ordenó comisionar para el secuestro del bien inmueble objeto de cautela pero de manera incorrecta, razón por la cual esta Unidad Judicial dispone corregir el auto precitado, en el sentido de que la dirección correcta del bien inmueble objeto de secuestro es manzana Q calle 18AN Urbanización Los Ángeles Lote # 11 y/o calle 18 AN # 2-66 manzana Q Lote # 11 Urbanización Los Ángeles de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

El resto de dicha providencia se mantiene incólume.

Requírase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada DECCY VELASQUEZ ARIAS y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-767

En atención al escrito obrante a folio 26 del C2 allegado por el demandante, este Despacho accede a ello y ordena requerir al pagador y/o a quien haga sus veces del EJERCITO NACIONAL, para que informe las razones por las cuales no ha aplicado los descuentos a la señora BRENDA LORENA BASTIDAS RANGEL respecto al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de la precitada, por otra parte informe el estado actual de la deducciones de nómina y en que puesto y/o turno se encuentra la medida cautelar.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-DICIEMBRE -2019,
SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-
DICIEMBRE-2019.

SECRETARIA

CONSTANCIA

El suscrito oficial mayor deja constancia que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho.


Juan Pablo Cárdenas Jiménez
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
(VERBAL SUMARIO)**

RAD: 2019-315

Mediante escrito que precede, el apoderado judicial la parte actora solicita se comisione al ALCALDE DE CÚCUTA a fin de proceder al lanzamiento físico del demandado LUIS EDUARDO PARRA GUERRERO y de todas las personas que ocupen a cualquier título o que deriven derecho del demandado del inmueble objeto de restitución.

Teniendo en cuenta que es procedente, el Despacho ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, para que realice el lanzamiento físico del demandado LUIS EDUARDO PARRA GUERRERO y de todas las personas que de él dependan o deriven derechos, que se encuentren en el inmueble ubicado en la avenida 7AE # 4N-36 INT. 58 Conjunto Cerrado Villas de la Candelaria Barrio Ceiba II de ésta ciudad.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P. y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012. no

siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos igualmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar a decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha devirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritillas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Librense los despachos comisorios con los insertos del caso, el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado que conforme a lo consagrado en el artículo 456 del C.G.P, en dicha diligencia NO SE ADMITEN OPOSICIONES, NI ES PROCEDENTE ALEGAR DERECHO DE RETENCION.

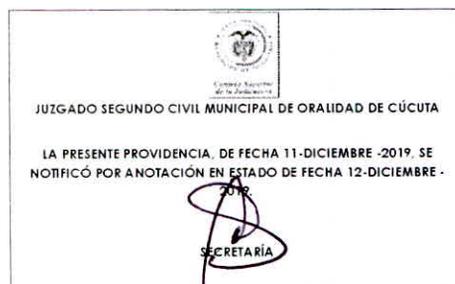
Se aprueba la liquidación de costas efectuado por el oficial mayor, por estar ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza

P



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-061**

En atención al escrito obrante a folio 37 del C2 allegado por la apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho accede a ello y ordena requerir al pagador de la ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES S.A.S y/o a quien haga sus veces, para que informe las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio No. 4172 de 22 de octubre y entregado en tal entidad el día 30 de enero de 2019 visto a folio.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-599**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial visto a folio 4 C2, esta Unidad Judicial dispone corregir el auto adiado 02 de julio de 2019 que decreta la medida cautelar del 50% del salario y prestaciones sociales que devengue el señor ELKIN DWBERNEY PORRAS VELASQUEZ identificado con cedula 1.093.775.738, en el sentido de que el pagador a quien debe ir dirigida dicha medida es a COLTEMP S.A.S y no al CASINO INTERNACIONAL como quedo anotado. Oficiese.

El resto de providencia se mantiene vigente, incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


 Poder Judicial de la Federación
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR A NOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-DICIEMBRE -2019.


 SECRETARÍA

Constancia

El suscrito Oficial Mayor deja constancia que la liquidación de costas efectuada se encuentra ajustada a derecho.


Juan Pablo Cárdenas Jiménez
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-599**

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por el Oficial Mayor por estar ajustada a derecho.

Por economía procesal córrase traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora vista a folio 41, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


CÓRTEZ REGIONAL
DE LA SABANERA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-DICIEMBRE - 2019


SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-545

Requíerese a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada FRANKLIN EMIR CACERES CABALLERO y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES


 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-DICIEMBRE -2019, SE
 NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12- DICIEMBRE -
 2019

 SECRETARÍA

JP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-545

Teniendo en cuenta el Certificado de Matricula Mercantil allegado por la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, en la cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 28 de junio de 2019, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro de tal establecimiento de comercio, es del caso comisionar al **ALCALDE DE CÚCUTA** conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado FRANK MOTOS ubicado en la avenida 2 # 7-13 Barrio Latino de esta ciudad direccion inscrita en la Camara de Comercio e identificado con la Matricula N° 263251 a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la desigancion de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndose que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa

que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritillas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Líbrense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto y además deberá de tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 594 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-365**

En atención al escrito allegado por el señor JUAN ORLANDO RUEDA JACOME, esta Unidad Judicial no accede a tal pedimento, toda vez que se dentro del plenario obra que la señora PATRICIA ROJAS GONZALEZ retiro los oficios el día 24 de noviembre de 2017 visto a folios 53-54.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-717

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00717**

Poner en conocimiento a la parte actora el oficio allegado por la Gobernación de Norte de Santander visto a folio 6 para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-DICIEMBRE -2019. SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-DICIEMBRE - 2019.
 SECRETARÍA

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-717

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00717**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada JORGE ISA BRAHIM GEREDA y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-418

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por El BANCO PICHINCHA S.A. quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT.

ANTECEDENTES

El señor OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT se comprometió con El BANCO PICHINCHA S.A. mediante pagare No. 9264308 visto a folio 2 C1, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$35.422.674), pagadero a día cierto y determinado 19 de Noviembre de 2018.

El día 06 de Mayo de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra el señor OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito visto a folio 2, y mediante autos de veinte (20) de Mayo de 2019 se libró mandamiento de pago visto a folio 14.

El demandado OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT se notificó por aviso, quien dejó fenecer el término concedido, sin oposición alguna y sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 41 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la

EJECUTIVO
MENOR CUANTIA
2019-418

acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

EJECUTIVO
MENOR CUANTIA
2019-418

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el señor OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha de veinte (20) de Mayo de 2019 y favor de El BANCO PICHINCHA S.A.

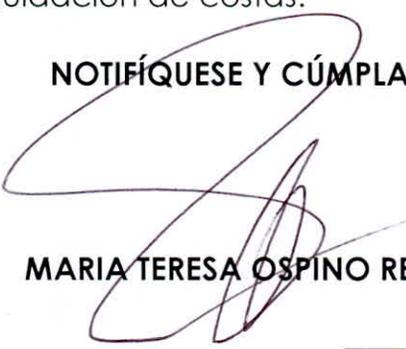
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT y a favor de la parte demandante El BANCO PICHINCHA S.A. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo del demandado OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT y a favor de la parte demandante El BANCO PICHINCHA S.A., inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-
DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-
DICIEMBRE -2019.


SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-232**

Como quiera que obra poder conferido al Dr. WALTER JOSE ANTELIZ DELGADO, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderado judicial del señor AUDIO ENRIQUE HERNANDEZ LOPEZ, para los fines y efectos del poder a él conferido.

En atención al escrito allegado por el Dr. WALTER JOSE ANTELIZ DELGADO, esta Unidad Judicial accede a tal pedimento y ordena que por secretaría se elabore nuevamente el oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada respecto al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-258271, teniendo en cuenta que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito mediante auto de fecha 08 de agosto de 2018, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa competente si hubiere solicitud de remanente. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Ejecutoria del Poder Judicial en el Departamento de Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-DICIEMBRE-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-DICIEMBRE-2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

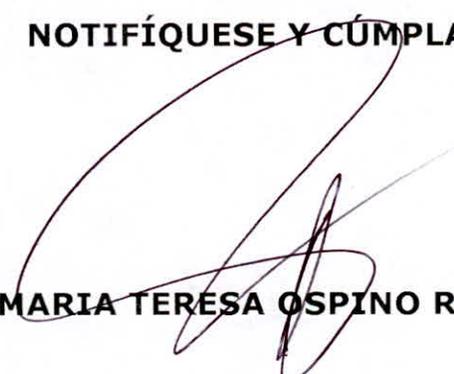
**REF. EJECUTIVO
RAD. 2004-454**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora Dr. LUIS ENRIQUE GALEANO GALEANO, esta Unidad Judicial accede a tal pedimento y ordena que por secretaría se elabore nuevamente el oficio de desembargo de la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que el proceso se terminó por pago total de la obligación por auto adiado 20 de octubre de 2006, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa competente si hubiere solicitud de remanente. Líbrese la respectiva comunicación.

Se aclara que el oficio se entregara a la parte interesada y/o a la persona que se encuentre autorizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 C. Unidad Ejecutiva de la Jurisdicción
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-DICIEMBRE -2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

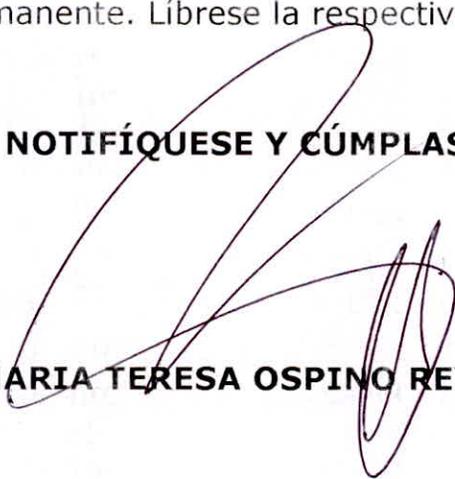
San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-659**

En atención al escrito allegado por el demandado JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ GARCÍA, esta Unidad Judicial accede a tal pedimento y ordena que por secretaría se elaboren nuevamente los oficios de levantamiento de la medida cautelar decretada respecto al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-84456, teniendo en cuenta que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito mediante auto de fecha 14 de julio de 2016, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa competente si hubiere solicitud de remanente. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-479**

Por economía procesal córrase traslado de la liquidación de crédito allegado por el apoderado judicial de la parte actora vista a folios 81-83, a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12- DICIEMBRE -2019

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-624

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada IMEXPORT LAMINA S.A.S y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-DICIEMBRE -2019.

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-624

Teniendo en cuenta el Certificado de Matricula Mercantil allegado por la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, en la cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 17 de septiembre de 2019, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro de tal establecimiento de comercio, es del caso comisionar al **ALCALDE DE CÚCUTA** conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado IMEXPORT LAMINA ubicado en la Calle 1 # 2-48 Barrio Comuneros de esta ciudad direccion inscrita en la Camara de Comercio e identificado con la Matricula N° 325826 a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la desigancion de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente e inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndose que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su

Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2014-002**

Como quiera que obra poder a folio 112 por parte del apoderado general del banco finandina Dr. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA facultando a la Dra. AMPARO MORA DE MOISES para recibir títulos judiciales, esta Unidad Judicial accede a ello y ordenar que los títulos judiciales expedidos dentro del presente asunto sean entregados a la precitada togada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES


 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 11-DICIEMBRE-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-DICIEMBRE-2019.

 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-905

Observa el Despacho que mediante auto adiado 18 de octubre de 2018 se comisiono al Alcalde de Cúcuta siendo lo correcto comisionar al Alcalde de San Cayetano, razón por la cual esta Unidad dispone corregir el auto precitado en el sentido de que a quien se debe comisionar para el secuestro es al ALCALDE DE SAN CAYETANO.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de San Cayetano, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

El resto de providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 <small>Distrito Judicial de Cúcuta</small>
<small>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</small> <small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICO POR ANOTACION EN ESTADO DE FECHA 12-DICIEMBRE -2019.</small>
 <small>SECRETARIA</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

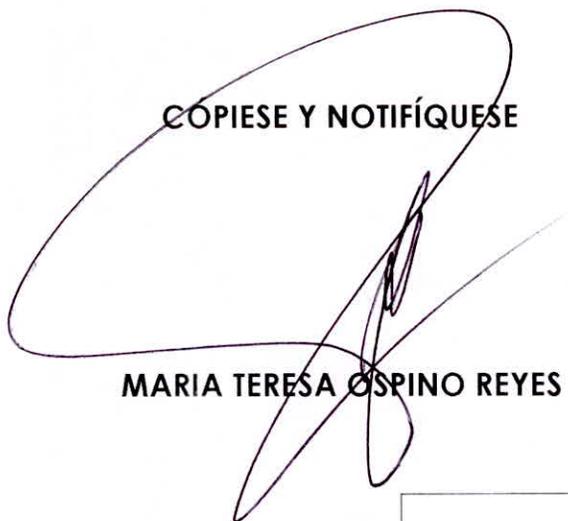
**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2013-004**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio 237, esta Unidad Judicial accede a ello y en consecuencia requiere al secuestre RICHARD ZAMBRANO RINCON quien puede ser ubicado en la calle 7ª # 10-45 Barrio El Llano, a fin de que sirva rendir informe dentro los ocho (08) días siguientes al recibido de la comunicación sobre lo administración del bien inmueble objeto de cautela.

Además, para que indique el estado actual de conservación, mantenimiento de inmueble, si el mismo se encuentra arrendado y de ser así manifieste el valor de canon, destino de los dineros producto de arriendo y/o personas que se encuentran en la actualidad ocupándolo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar. Oficiése.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


 Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-DICIEMBRE -2019.


SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. SUCESIÓN
RAD. 2019-00806

El Señor HENRY PERALTA JAIME en su condición de acreedor de la Sra. MARTHA LORENA MOJICA PALENCIA heredera determinada del de CUJUS JOSÉ MILCIADES MOJICA NAVA a través de apoderado judicial, instaura proceso de sucesión causada por el señor JOSÉ MILCIADES MOJICA NAVA (Q. E. P. D.)

Subsanada en debida forma y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias de los artículos 488, 489 y 493 del Código General del Proceso, el Despacho declarara abierto el presente proceso de sucesión.

Para iniciar se tiene que junto con la demanda se allegó el Registro Civil de Defunción del causante JOSÉ MILCIADES MOJICA NAVA (Q. E. P. D.), así como copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de MARTHA LORENA MOJICA PALENCIA, en calidad de heredera del causante.

Así las cosas, como quiera que el aquí interesado se encuentra contemplado como legitimario, según lo establece el Artículo 1240 del Código Civil así como lo ordena el artículo 493 del Código General del proceso, el Despacho declara abierto el presente proceso de sucesión causada por el señor JOSÉ MILCIADES MOJICA NAVA (Q. E. P. D.) y se reconoce a MARTHA LORENA MOJICA PALENCIA, como heredera legítima del causante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor JOSÉ MILCIADES MOJICA NAVA (Q. E. P. D.), fallecido el día 10 de junio de 2019.

SEGUNDO: RECONOCER al señor HENRY PERALTA JAIME como acreedor de MARTHA LORENA MOJICA PALENCIA, heredera determinada del causante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la heredera determinada señora MARTHA LORENA MOJICA PALENCIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, para que declare si acepta o repudia la herencia, según lo previsto en los artículos 1289 y 1290 del Código Civil.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, conforme lo estipula el Artículo 490 del Código General del Proceso.

QUINTO: INSCRIBIR la presente demanda en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 260-17921, 260-38766, 260-10178 de los bienes de propiedad del causante JOSÉ MILCIADES MOJICA NAVA (Q. E. P. D.). Para tal efecto, se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome nota de la inscripción aquí decretada y expida, a costa de la parte demandante, sendo certificado donde se refleje esta.

SEXTO: OFICIAR a la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole la apertura del presente proceso, indicando que la cuantía se estima en SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$68.936.000,00).

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-00806
Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por otra parte se ordena la entrega del vehículo automotor de placas HRN103 al demandado LUIS JONATHAN RICO PATIÑO, en consecuencia entréguesele la tarjeta de propiedad y llave única con alarma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de LUIS JONATHAN RICO PATIÑO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehiculo automotor de placas HRN-103 al demandado LUIS JONATHAN RICO PATIÑO, así como las llave con alarma y tarjeta de propiedad, Oficiese al parqueadero CONGRESS S.A.S. a fin de que entregue en vehiculo precitado al aquí demandado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de DICIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
 RAD. 2019-404**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación por aviso de la parte demandada FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA - IPS UNIPAMPLONA y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JF



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-404**

Póngase en conocimiento de la parte actora los oficios provenientes de los diferentes Despachos visto a folios 190-193 y 211-229, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-DICIEMBRE -2019.

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO-SIN SENTENCIA
RAD. 2019-00361

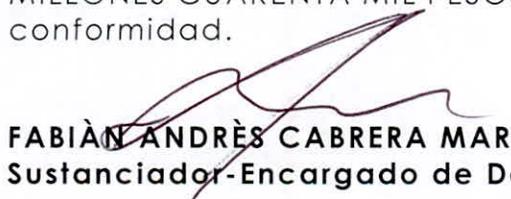
CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los once (11) días del mes de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Sustanciador - encargado de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de CUATRO MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$4.040.000.00) (folio 89 del cuaderno principal).

Por lo anterior, se tiene lo siguiente:

		VALOR
	TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO AL 11/12/2019	\$ 4.040.000.00
-	DEPOSITOS PENDIENTES POR ENTREGAR	\$ 4.040.000.00
=	TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	-\$ 0

Conforme a lo anterior, se observa que con los depósitos consignados, ya se encuentra cancelada la obligación hasta la liquidación del crédito aprobada hasta el día 11 de Diciembre de 2019, por lo que se deberá entregar los depósitos a la parte demandante INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S. identificada con Nit 900.747.599-0, la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$4.040.000.00). Secretaría proceda de conformidad.


FABIÁN ANDRÉS CABRERA MARTA
Sustanciador-Encargado de Depósitos Judiciales

Once (11) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia suscrita por el Sustanciador-Encargado y teniendo en cuenta que a la fecha en que se aprobó la liquidación del crédito la obligación que aquí se ejecuta se encuentra cancelada, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente.

En consecuencia de lo anterior, se ordenara entregar a la parte demandante INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S. identificada con Nit

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
2019-361

900.747.599-0, la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$4.040.000.00). Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S., en contra de OSCAR ELEAZAR LOPEZ GOMEZ y ANGELICA MARIA RAMIREZ MOSQUERA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y LAS COSTAS, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$4.040.000.00) a la parte demandante INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S. identificada con Nit 900.747.599-0. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de DICIEMBRE de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2012-003**

En atención al escrito allegado por el señor JHON JAIRO LOPEZ CARDONA, esta Unidad Judicial accede a tal pedimento y ordena que por secretaría se elaboren nuevamente los oficios de desembargo de las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta que el proceso se terminó por pago total de la obligación por auto adiado 15 de marzo de 2017, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa competente si hubiere solicitud de remanente. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-DICIEMBRE -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-DICIEMBRE -2019.  SECRETARÍA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José De Cúcuta, Once (11) De diciembre De Dos Mil Diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2016-427**

Respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar vista a folio 21 C2, el despacho accede a ello toda vez que la solicitud se ajusta a lo normado en el numeral primero del artículo 597 del C.G del P, en consecuencia se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto al demandado TOMAS PEDRAZA GALLO identificado con C.C # 13.352.027, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 11-DICIEMBRE-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-DICIEMBRE-2019.

SECRETARIA